

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2018-00221-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Santiago de Cali, marzo primero -1º- de dos mil veintiuno2021.

Revisada nuevamente la demanda se observan defectos que deben ser subsanados, los cuales por error pasaron inadvertidos en el auto inicial de inadmisión de febrero 10 de 2021, como quiera que la parte actora pretende la adjudicación directa conforme al artículo 467 del C.G.P. y dicha norma exige varios requisitos que no se encuentran cumplidos inicialmente, así:

1) Apórtese la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la fecha de la demanda.

Lo anterior, en atención a lo ordenado en el artículo 467 numeral 1. del C.G.P.

2) En los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora debe indicar con claridad las fechas dentro de las cuales se causaron los intereses de mora.

Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora en la pretensión 3. dice que según la liquidación del hecho quinto ascienden a la suma de \$11.032.000, pero no menciona la fecha dentro de la cual se causaron dichos intereses. También debe indicar la fecha a partir de la cual pretende seguir cobrando los intereses hasta que se cancele totalmente la obligación, o si los va a solicitar desde el día 28 de agosto 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, como lo pide en la pretensión 3.

3) Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º artículo 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

4) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, o sea, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, es decir, con todos los puntos de inadmisión relacionados en el auto que inicialmente la inadmitió de febrero 10 de 2021 y los indicados en este auto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07705d439f615cb8db4f12ac5e18588c3bd275736f95fe7d0da8d376f90dbfe

Documento generado en 01/03/2021 06:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**